

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2201**

27 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 12 y reasignar los incisos subsiguientes de la Ley Núm. 355 de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, a los fines de prohibir la instalación de tableros digitales de anuncios (LED Digital Displays) que iluminen directamente un área residencial; para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho a la publicación de anuncios comerciales es una vertiente de la libertad de expresión consagrada en el Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, la libertad de expresión no es absoluta. Su ejercicio debe ser llevado a cabo con racionalidad y mesura. El Estado tiene la autoridad y el deber de reglamentar contenido, forma y lugar de su publicación. Cuando el derecho que puede tener un comerciante de publicar un anuncio choca con otro derecho, es imperativo evaluar hacia donde debe inclinarse el Estado.

Por ejemplo, si se pone en riesgo el derecho a la intimidad de un ciudadano, derecho igualmente consagrado por nuestra Constitución, debe prevalecer este último sobre el primero. El derecho a la intimidad se considera de mayor envergadura, ya que puede ser reclamado, no sólo contra el Estado sino contra cualquier persona. De modo que, si un letrero es colocado en o alrededor de un área residencial de forma tal que impida la sana utilización, tranquilidad e intimidad de un ciudadano, debe prevalecer el derecho a la intimidad y la sana utilización de su propiedad.

Por las razones antes expuestas, se enmienda la Ley Núm. 355 de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, para establecer que no se podrá ubicar tableros digitales de anuncios (LED Digital Displays) que iluminen directamente un área residencial y que, por su ubicación, permitan la entrada de luz por áreas abiertas de las propiedades, interfiriendo con el sano disfrute y privacidad de los ciudadanos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 12, y se reasignan los incisos  
2 subsiguientes, de la Ley Núm. 355 de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 12.- Ubicación y localización.

4 a) Los rótulos o anuncios deberán ser ubicados o localizados en forma tal que no  
5 obstruyan un medio de salida requerido, o en forma tal que no interfieran con la ventilación o  
6 iluminación requerida para el edificio.

7 (b) Los rótulos o anuncios no podrán extenderse en todo o en parte fuera de la periferia  
8 del contorno de la fachada donde se ubican. Se permitirán rótulos o anuncios fijados sobre el  
9 techo del edificio únicamente de letra individual y cuyo armazón esté fijado a los elementos  
10 estructurales del edificio conforme al Código de Edificación vigente en Puerto Rico, según lo  
11 certifique en su análisis y diseño estructural un ingeniero o arquitecto licenciado y únicamente  
12 en edificios de valor arquitectónico y cultural donde sea necesario para conservar dicho valor.

13 (c) Los rótulos y anuncios instalados en la fachada de un edificio colindante con la  
14 acera no podrán invadir o proyectarse sobre los terrenos de la acera por más de doce (12)  
15 pulgadas. En aquellos casos en que la ley permita la invasión de la acera por un elemento  
16 cobertizo que se extienda de la fachada del edificio, se permitirá la ubicación de un rótulo bajo  
17 cobertizo (canopy sign) por el ancho de dicho cobertizo y un peralto no mayor de doce (12)

1 pulgadas. En ambos casos podrán instalarse paralelo o perpendicular a la acera y observar una  
2 luz libre no menor de ocho (8) pies bajo el mismo.

3 (d) Los rótulos o anuncios no serán instalados en una propiedad sin el consentimiento  
4 por escrito del dueño, arrendatario, poseedor de la propiedad o representante autorizado de  
5 éstos.

6 (e) *Queda prohibida la instalación de tableros digitales de anuncios (LED Digital*  
7 *Displays) que iluminen directamente un área residencial.*

8 [(e)] (f) Los rótulos o anuncios a instalarse sobre el terreno en una propiedad, ya sean  
9 paralelos o perpendiculares a una vía pública, no podrán invadir o proyectarse sobre los  
10 terrenos de la vía pública. El rótulo o anuncio quedará ubicado totalmente dentro de los  
11 límites del solar.

12 [(f)] (g) Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios en cualquiera de las fachadas  
13 de los edificios en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada, siempre y cuando  
14 cumpla con los requisitos establecidos para esa zonificación.

15 [(g)] (h) En los casos de rótulos o anuncios o la combinación de ambos que se instalen  
16 dentro del contorno de fachada, pero no adosados totalmente a la misma se permitirán  
17 solamente los de letra individual, prohibiéndose los de panel, exceptuándose aquellos rótulos  
18 o anuncios de pared que están instalados sobre un armazón fijado o anclado a la fachada del  
19 edificio y que se proyectan de la misma a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas.

20 [(h)] (i) En el caso de rótulos y anuncios instalados en el terreno en solares de esquina  
21 el tamaño máximo y número de los mismos se computará individualmente para los rótulos y  
22 anuncios orientados hacia cada vía pública.

23 [(i)] (j) Las estructuras en las cuales se instalen los rótulos o anuncios podrán tener más

1 de un lado; Disponiéndose, que para computar el tamaño máximo, según establecido en este  
2 capítulo, se computará cada lado individualmente y cada lado de la estructura se considerará  
3 un rótulo o anuncio separado.

4       **[(j)]** *(k)* En el cómputo del tamaño máximo de un rótulo no se tomará en consideración  
5 el tamaño de anuncios contiguos y viceversa.

6       **[(k)]** *(l)* Rótulos y anuncios no adosados sobre el techo de una estructura podrán  
7 proyectarse sobre el mismo.

8       **[(l)]** *(m)* En solares agrícolas frente al National Highway System los Tableros de  
9 Anuncios (Billboards) guardarán una separación de quinientos (500) pies entre tableros. En  
10 solares no agrícolas la separación entre tableros se hará según dispone este capítulo para los  
11 anuncios y según disponga obligatoriamente la reglamentación federal aplicable.”

12       Artículo 2.- La Oficina de Gerencia de Permisos enmendará su reglamentación vigente  
13 conforme a lo dispuesto en esta Ley.

14       Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor a partir de noventa (90) días de su aprobación  
15 con el fin de otorgar un tiempo razonable para la remoción de los anuncios ya instalados en  
16 contravención a esta normativa.